



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00 470 00
<b>Asunto</b>	ORDENA REQUERIR PREVIO AL INICIO DEL TRAMITE INCIDENTAL

1. La señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.683.223**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido en **segunda instancia** mediante la **sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)**, proferida por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

**ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **día dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)**, consagra:

**“F A L L A**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral Primero de la sentencia N° 322 el 28 de mayo, proferida por el juzgado 24 administrativo oral de Medellín, referido al amparo del derecho fundamental de petición a favor de la señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR**, solo respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia N° 322 del 28 de mayo de 2013, proferida por el juzgado 24 administrativo oral de Medellín, negándose en su lugar la tutela del derecho fundamental de petición respecto al Instituto del Seguro Social, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia N° 322 del 28 de mayo de 2013, proferida por el juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín, el cual quedara al siguiente tenor literal:

**“TERCERO: ORDENAR** a la **administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES-** que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, expida y notifique en debida forma el acto administrativo a través del cual se le dé respuesta a la solicitud presentada por la señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR** el día 28 de

febrero de 2013, tendiente al reconocimiento a la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge el señor JAIME ALBERTO MONSALVE RIOS.

**CUARTO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la sentencia del 28 de mayo de 2013, proferido por el juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín.

**QUINTO:** Por secretaria se ordena notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

**SEXTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se ordena la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, enviándose copia de la misma ala Juzgado de origen”.

4. A través de memorial radicado el día veintisiete (27) de agosto hogaño el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** le informó al Despacho que desde el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013) el expediente del asegurado JAIME ALBERTO MONSALVE RIOS fue remitido a COLPENSIONES, por lo que es dicha entidad la encargada de brindar respuesta a la solicitud de la accionante.

5. De los hechos de la tutela cabe resaltar que el accionante radico la solicitud objeto e tutela el día **veintiocho (28) e febrero de dos mil trece (2013)** Al respecto se debe mencionar que por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, la Corte Constitucional dispuso:

*“43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato.”*

Lo que posteriormente concluye en la parte resolutive del citado auto, al señalar:

*“Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).”*

6. En consecuencia se tiene que el caso concreto no se encuentra dentro de los supuestos facticos ante los cuales se definieron medidas extraordinarias y transitorias para la protección, toda vez que la solicitud específica fue radicada ante COLPENSIONES.

7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	<b>ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR</b>
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00 470 00
<b>Asunto</b>	ORDENA REQUERIR
<b>Exhorto</b>	----

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
EXHORTA AL  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO  
CALLE 57 NO 49 -44 VILLANUEVA LOCAL 114  
MEDELLÍN- ANTIOQUIA

1. Con el fin de comunicarle que por Auto de la fecha, se ordenó requerirle para lo cual me permito transcribirle la providencia:

*“1. La señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.683.223**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido en **segunda instancia** mediante la **sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)**, proferida por esta judicatura.*

*2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:*

**ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **día dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)**, consagra:

**“F A L L A**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral Primero de la sentencia N° 322 el 28 de mayo, proferida por el juzgado 24 administrativo oral de Medellín, referido al amparo del derecho fundamental de petición a favor de la señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR**, solo respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia N° 322 del 28 de mayo de 2013, proferida por el juzgado 24 administrativo oral de Medellín, negándose en su lugar la tutela del derecho fundamental de petición respecto al Instituto del Seguro Social, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia N° 322 del 28 de mayo de 2013, proferida por el juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín, el cual quedara al siguiente tenor literal:

**“TERCERO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES-** que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, expida y notifique en debida forma el acto administrativo a través del cual se le dé respuesta a la solicitud presentada por la señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR** el día 28 de febrero de 2013, tendiente al reconocimiento a la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge el señor JAIME ALBERTO MONSALVE RIOS.”

**CUARTO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la sentencia del 28 de mayo de 2013, proferido por el juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín.

**QUINTO:** Por secretaria se ordena notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

**SEXTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se ordena la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, enviándose copia de la misma ala Juzgado de origen.

4. De los hechos de la tutela cabe resaltar que el accionante radico la solicitud objeto e tutela el día **veintiocho (28) e febrero de dos mil trece (2013)** Al respecto se debe mencionar que por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T–3287521, la Corte Constitucional dispuso:

*“43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato.”*

Lo que posteriormente concluye en la parte resolutive del citado auto, al señalar:

*“Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).”*

5. En consecuencia se tiene que el caso concreto no se encuentra dentro de los supuestos facticos ante los cuales se definieron medidas extraordinarias y transitorias para la protección, toda vez que la solicitud específica fue radicada ante COLPENSIONES.

6. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

*Líbrese los oficios correspondientes”*

Atentamente,

---

**MILENA AGUDELO HENAO**  
**OFICIAL MAYOR**